

ESTADO

Fecha de publicación: 11 DE MAYO DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110015-2014-00996-00	Darcy Emilce Diaz Gomez	Hitson Holguin Vargas	Resuelve solicitud.
2	19 F	FILIACION	110013110019-2013-01004-00	Francelina Sosa de Duque	Marina de Jesus Sosa y otros	Obedézcase y cúmplase, ordena emplazar.
3	19 F	SUCESIÓN	110013110019-2014-00347-00	Causante: Luis Eduardo Aguirre		Requiere so pena de aplicar Desistimiento Tácito.
4	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2008-00562-00	Causante: Jeronimo Teofilo Castillo Leon		1. Ordena oficiar a la Dian, otros. 2. Ordena oficiar a Cobro Coactivo.
5	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2009-01433-00	Causante: Jorge Eliecer Rodriguez Rojas		Ordena oficiar.
6	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00619-00	Causante: Manuel Alfredo Rodriguez Gracia		Ordena oficiar al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.
7	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00851-00	Causante: Segundo Inocencio Pineda		Ordena traslado del trabajo de partición.
8	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00169-00	Luis Humberto Valderrama Nuñez	Causante Luis Humberto Valderrama Nuñez	Aprueba inventarios adicionales.
9	28 F	DIVORCIO	110013110028-2017-00508-00	Teresa de Jesus Diaz Cifuentes	Marco Abraham Cifuentes Baes	1. Sentencia de Partición. 2. Señala honorarios de la partidora.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00519-00	Causante Jose Hernan Niño Guevara		Requiere a la cónyuge supérstite.
11	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2017-00571-00	Causante Wilber Norvey Castellanos		Designa Partidor.

ESTADO

Fecha de publicación: 11 DE MAYO DE 2021

12	28 F	DIVORCIO/LIQUIDACION	110013110028-2017-00641-00	Miryam Yaneth Ortiz Barrera	Joanny Cuervo Cely	Ordena traslado del trabajo de partición.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00166-00	Myriam Fernandez de Tarquino	Causante Luis Rodriguez Rodriguez	Requiere al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, otros.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00517-00	Victor Julio Solano Manrique	Causante Alcides Solano	Designa partidior.
15	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2018-00568-00	Cesar Augusto Ramirez Gomez	Augusto Ramirez Moreno	Ordena oficiar, ordena entrega de titulos.
16	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00056-00	Jose Orlando Martinez Triana	Causante Eloisa Triana Pardo	Ordenta traslado del trabajo de partición.
17	28 F	INTERDICCION	110013110028-2019-00177-00	Maria Betulia Sierra Jaime	Pres. Int. Leonardo Enrique Ortiz	Decreta terminación por desistimiento de parte.
18	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00206-00	Adriana Cecilia Reyes Beltran	Herederos de Luis Angel Ortiz Aguirre	Ordena traslado de incidente de nulidad.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00400-00	Ruth Jimenez Niño	Salvador Acuña Monroy	Rechaza demanda.
20	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00498-00	Sonia Montealegre Sanchez	Fridis Enrique Lopez Baquero	Requiere a las partes.
21	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2019-00759-00	Ivan David Galdamez Gonzalez	Yenny Andrea Guzman Corredor	Señala fecha de audiencia.
22	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00046-00	Jose Daniel Arango Gomez	Laura Fernanda Arango Rodriguez	1. Resuelve nulidad. 2. Ordena a la secretaria dar cumplimiento, otros.

ESTADO

Fecha de publicación: 11 DE MAYO DE 2021

23	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00125-00	Alexander Tovar Gonzalez	Juan David Tovar Ramos	Señala fecha para prueba de ADN, otros.
24	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00196-00	Angela Rocio Gutierrez Rubiano	Daniel Alfonso Henandez Montes	Requiere al memorialista.
25	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00213-00	Norma Piedad Arango Coca	Maicol Andres Rubio Rojas	Resuelve reposición.
26	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00285-00	Andres Camilo Liscano Cruz	Rene Liscano Valderrama	Sentencia.
27	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00317-00	Maria Alejandra Avendaño Salcedo	Juan Carlos Hernandez Pineda	Decreta terminación por transacción.
28	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2020-00361-00	Nancy Johanna Forero Lopez	Maria Betsabe Amador Avendaño	Requiere a la actora, otros.
29	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00485-00	Sandra Liiliana Linares Beltran	Andres Felipe Ramirez Valero	Corrige providencia, otros.
30	28 F	CONSULTA MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00486-00	Xiomara Natalia Restrepo Vanegas	Ladislao Medina Guerrero	Corrige providencia.
31	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00073-00	Ludmila Cecilia Pertuz Pizarro	Nazahrith Guztavo Gonzalez Pinto	Sentencia.
32	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2021-00090-00	Alex Giovanni Esteban Nivia y Lilia Patricia Ardila Ramirez		Sentencia.

ESTADO

Fecha de publicación: 11 DE MAYO DE 2021

33	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00102-00	Ricardo Cruz Ramirez	Amparo Ramirez (Q.E.P.D.)	Admite demanda.
34	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00104-00	Martha Emilsen Chacon Huertas	Luis Guillermo Sierra Cardenas	Admite demanda.
35	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2021-00119-00	Jairo Hans Velasco Ospina y Viviana Andrea Galvis Aguilar		Sentencia.
36	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00142-00	Rosa Imelda Nova	Marco Aurelio Bolivar Torres	Rechaza.
37	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2021-00165-00	Yenny Paola Serrano Serrano y Sergio Andres Sabogal		Sentencia.
38	28 F	APELACION MEDIDA PROTECCION	110013110028-2021-00173-00	Yolima Medina Clavijo	Gerardo Andres Pastran Cabrera	Acepta desistimiento de la apelación.
39	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00192-00	Ana Serrato	Jaime Alberto Muñoz	Confirma sanción.
40	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2021-00201-00	Agrupacion Vivienda Alameda De Tierra Grata	Andres Avelino Infante Ramirez	Corrige providencia.
41	28 F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2021-00208-00	Maria Camila Mejia Castañeda	Rodolfo Solorza Anzola	Admite demanda.
42	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00210-00	Eida Liliana Rolong	Jorge Eliecer Garzon Hernandez	1. Admite demanda. 2. Señala Alimentos Provisionales.

ESTADO

Fecha de publicación: 11 DE MAYO DE 2021

43	28 F	Revision de Cuota	110013110028-2021-00219-00	José Camaro	Mónica Caballero	Admite demanda.
44	28 F	Medida de protección	110013110028-2021-00223-00	Monica Soto	Juan Parra	Admite apelación.
45	28 F	Union Marital	110013110028-2021-00224-00	Sofía Garzón	Edixon Vargas	Rechaza de plano y ordena remitir al Juez Promiscuo de Familia de Duitama, Boyaca. (Reparto)
46	28 F	Filiación y Custodia	110013110028-2021-00225-00	Cielo Gómez	Ian Martin Bernal	Inadmite demanda.

Se fija hoy 11-may.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaidier Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00210 Fijación de Alimentos de la menor de edad Isabella Garzón contra Jorge Garzón.

Atendiendo la solicitud visible a folio 5 numeral SEXTO y folio 7 anexo 01-C1, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el art. 260 del C.C. se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la menor de edad ISABELLA GARZON ROLONG y a cargo del demandado el equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la demandante.

2. ORDENAR el impedimento de salida del país del demandado, por secretaria, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94f455e15b98f5625a71d3e9a170450037ffb51d93f453fcac36d695a5bdeaa

Documento generado en 10/05/2021 08:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00208 Permiso Salida del País y Reglamentación de Visitas Internacionales de María Mejía en favor del niño Santiago Solorza contra Rodolfo Solorza.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de PERMISO SALIDA DEL PAIS y REGLAMENTACION DE VISITAS INTERNACIONALES interpuesta a través de apoderado por MARIA CAMILA MEJIA CASTAÑEDA en representación de su hijo menor de edad SANTIAGO SOLORZA MEJIA en contra de RODOLFO SOLORZA ANZOLA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

Se reconoce personería a la abogada ELBA CRISTINA PEÑA URIBE, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0869617814cefed19bcda338bef2f7313b88bd75593da5d6637f148616
8138e5**

Documento generado en 10/05/2021 08:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00210 Fijación de Alimentos de la menor de edad Isabella Garzón contra Jorge Garzón.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por la señora EIDA LILIANA ROLONG SILVA en representación de la menor de edad ISABELLA GARZON ROLONG, contra JORGE ELIECER GARZON HERNANDEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Reconócele personería al abogado PORFIRIO QUIÑONES QUIÑONES para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb7b2c278c51b2428452678b58d698a66cb7b941d242ef75ca21188a4b1457

0

Documento generado en 10/05/2021 08:46:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00219 Revisión Cuota de Alimentos de José Camaro contra Mónica Caballero.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de Comisaria Trece de familia de Bogotá D.C. por el señor JOSE FERNANDO CAMARO ALARCON contra la señora MONICA ANDREA CABALLERO SANCHEZ en representación de la menor de edad MONICK VALERIA CAMARO CABALLERO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria Trece de familia de Bogotá D.C., en audiencia de fecha 24 de marzo de 2021 (fl.7-10 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d67598b1f60a6abcd0ec43bb761cc012360687b397deab2daeef698b06591

Documento generado en 10/05/2021 08:46:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0225 Filiación Extramatrimonial y Custodia de Cielo Gómez en favor de la menor de edad Ariana Torres.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda como quiera que de las pruebas arrimadas se advierte que la demandante carece de legitimidad para actuar.

2. Indíquese contra quien o quienes se adelanta la demanda teniendo en cuenta que el presunto padre fallecido es padre del menor de edad IAN MARTIN BERNAL, quien debe ser vinculado.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9bb24913f8220b55d1eacbd35fa2108368c38c80abadb7a36718a856e
bcb1e1

Documento generado en 10/05/2021 08:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0224 Unión Marital de Hecho de Sofia Garzón contra Edixon Vargas.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

La citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA-BOYACA (reparto). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c159b07bc7791d0cc834dcb236cc01971149fbe94bc0b84a595cfd5d9
5e699e

Documento generado en 10/05/2021 08:46:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2014 – 347 Sucesión de Luis Aguirre y Alicia Huertas.

Teniendo en cuenta que los interesados no han acreditado el pago de las deudas tributarias pendientes por realizar ante la DIAN y la Secretaria de Hacienda, gestiones que se exigen en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con sus apoderados procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6941405c2d5070fa2640ebc1e3d5f8bfa78980da6dd62c185287d0dfda289527

Documento generado en 10/05/2021 08:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00206 Unión Marital de Hecho de Adriana Reyes contra Cindy y Jhon Ortiz y Herederos indeterminados del causante Luis Ortiz.

Atendiendo escrito visible en el anexo 01-C2 del expediente digital, se dispone: CORRER traslado del presente incidente de nulidad, por el término de tres (3) días (art. 129-3 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f60ec201c5859586838beb026521513ed601c4172f6d68088c17e8674
a5fdcba

Documento generado en 10/05/2021 08:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-192 Consulta de Medida de Protección de Ana Serrato y Patricia Muñoz contra Jaime Muñoz.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén I de esta ciudad el día 17 de noviembre de 2011.

ANTECEDENTES

ANA SERRATO Y PATRICIA MUÑOZ SERRATO solicitaron medida de protección en su favor y en contra de JAIME ALBERTO MUÑOZ ante la Comisaría Primera de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 26 de octubre de 2011. Por auto de 31 de octubre de 2011, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo

(num.01 pág.24).

Dentro de esta última, las accionantes y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo y se impuso medida de protección en favor de las demandantes y en contra del demandado con la consecuente prohibición de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquellas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 18 de febrero de 2021, previa denuncia de las accionantes por presuntas y nuevas agresiones del accionado que constituyen hechos de violencia intrafamiliar, y con la comparecencia de las parte, la Comisaría practico las pruebas correspondientes, escucho los testimonios y procedió a emitir el fallo el 01 de marzo de 2021, asistiendo solamente Ana Serrato y Jaime Muñoz.

En la diligencia se escuchó la intervención de Jaime Alberto Muñoz, quien reconoció los cargos, en el sentido de haber agredido física y verbalmente a la querellante; fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de las denunciadas, teniendo en cuenta que éste en su declaración aceptó totalmente los cargos formulados en su contra, esto es, haber agredido verbal y físicamente a las accionadas, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaría de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.
COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE, e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee51e430a595bb107171ac1f482f84b6e6daf4781aa0ece936606ae34f122b5

Documento generado en 10/05/2021 08:46:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-223 Medida de Protección en favor de Mónica Soto y en contra de Juan Parra.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Juan Carlos Andrés Augusto Parra Sánchez contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria 9 de Familia y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez vencido el término anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971014ef854769a9122b8b58dbf64f070ff0ed57541669f0e5999af2f30
1440e

Documento generado en 10/05/2021 08:46:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 - 996 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Darcy Díaz
contra Hitson Holguín.

Se reitera que el presente asunto ya finalizó mediante sentencia de
partición proferida el día 16 de octubre de 2019.

Por lo anterior, y como quiera que no se pudo realizar la inscripción
sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-1198239, toda
vez que el demandado HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS cedió el bien
a su actual esposa, la parte actora deberá realizar las actuaciones legales
correspondientes para tal fin, a fin de que se dé cumplimiento a lo
ordenado en el escrito partitivo, siendo insuficiente que este Despacho
realice un requerimiento para su acatamiento.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066640acd1f9028832a083211de66de0206c05ac94e640f707ff9e89045522a8

Documento generado en 10/05/2021 08:46:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2008 - 562 Incidente Sancionatorio de Cesar Solano dentro de la Sucesión de Jerónimo Castillo.

Obre en autos la notificación prevista en el art. 292 del C.G.P. y que fuera enviada al abogado CESAR IVAN SOLANO VERGARA para notificarlo de la providencia proferida el pasado 8 de mayo de 2019.

Por lo anterior, y como quiera que no se acreditó el pago de la sanción impuesta al referido abogado, **por secretaria oficiese** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá a través de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo lgiralds@deaj.ramajudicial.gov.co para que procedan a adelantar el cobro en desarrollo de las facultades otorgadas por la ley.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b190a6abcc7959e4777aaa717c667bcee70dfeed1def46fae882363cfec82e14

Documento generado en 10/05/2021 08:46:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 400 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ruth Jiménez en contra de Salvador Acuña.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3fd21f13c9c0a9d41a52311b03c7770868b9cde0563b71c50b8a3b2141c
0a3

Documento generado en 10/05/2021 08:46:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00142 Unión Marital de Hecho de Rosa Nova y Marco Bolivar (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09395e629e0b7561ff7d57ed99bb3f659f582a31b44f745416594e474dc
b3f7a

Documento generado en 10/05/2021 08:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0568 Fijación Cuota de Alimentos para hijo con discapacidad Juan Ramírez contra Augusto Ramírez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 03, por secretaria librese orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentren puestos a disposición del Juzgado por cuenta de este proceso a nombre del demandante. **Oficiese.**

Revisado el expediente digital y como quiera que no obra respuesta de la NUEVA EPS, por secretaria **oficiese** en los términos ordenados en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9378838313a051c457968e13bec01f6a04d2133c4995b7adc3c008919
72b4741

Documento generado en 10/05/2021 08:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00165 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Yenny Serrano y Sergio Sabogal.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora Yenny Paola Serrano Serrano y el señor Sergio Andrés Sabogal Dejose, presentaron demanda de Divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Por el mutuo acuerdo los cónyuges Yenny Paola Serrano Serrano y el señor Sergio Andrés Sabogal Dejose, se decrete el Divorcio de su matrimonio civil celebrado el día 10 de febrero de 2010, en la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué, acto inscrito en la misma notaria.

Como consecuencia de lo anterior se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio.

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de voluntades respecto de sus obligaciones entre cónyuges.

Se ordene la inscripción de la sentencia, al folio del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los contrayentes, para los efectos de ley.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica el apoderado que los señores Yenny Paola Serrano Serrano y Sergio Andrés Sabogal Dejose, contrajeron matrimonio civil el día 10 de febrero de 2010, en la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué.

2. Durante este matrimonio se procreó a Miguel Ángel Sabogal Serrano en el año 2020, en la actualidad menor de edad.

3. Mediante acta de conciliación No. 040 del 17 de mayo de 2013, del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, los cónyuges fijaron cuota alimentaria y demás deberes para con su hijo menor de edad.

4. Los cónyuges han decidido de mutuo acuerdo solicitar el Divorcio de Matrimonio civil.

5. La señora Yenny Paola Serrano Serrano, no se encuentra en estado de embarazo.

6. Los señores Yenny Paola Serrano Serrano y Sergio Andrés Sabogal díjose tienen domicilio separado desde el año 2012 y establecieron por acuerdo sus obligaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado diecinueve de abril de 2021 (anexo No. 04 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho (anexos 5 y 6), imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Igualmente consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 7 anexo 01 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Con el acuerdo (anexo 03 del expediente digital) allegado con la demanda digital, se establece la decisión voluntaria de la pareja SABOGAL-SERRANO, sobre los derechos y obligaciones entre ellos, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se aprobará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual, se ajusta a derecho y no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos y, hará parte integral de esta sentencia, en consecuencia, cualquier copia que se expida de la presente providencia lo deberá contener, so pena de considerarse incompleta.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del MARIMONIO CIVIL de YENNY PAOLA SERRANO SERRANO identificada con cédula de ciudadanía No.1.109.492.911 y SERGIO ANDRÉS SABOGAL DEJOSE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.463.834, celebrado el día 10 de febrero de 2010, en la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué, acto inscrito en la misma notaria, bajo el indicativo serial No. 05399130.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio SABOGAL- SERRANO.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**697e2d61f10421e3e6761bb1f891bf04479e5021ee72b45d3329cdd626
35a8f5**

Documento generado en 10/05/2021 08:46:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00104 Divorcio y Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Martha Chacón contra Luis Sierra.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por MARTHA EMILSEN CHACON HUERTAS, mediante apoderado judicial, en contra de LUIS GUILLERMO SIERRA CARDENAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado HECTOR HUGO CHACON PAEZ como apoderado del actor en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41f053e613016f3fdf0fdc6050c9562fe50e220ed35fda7bf9184003750
cf37

Documento generado en 10/05/2021 08:46:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00201 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Agrupación de Vivienda Alameda de Tierra Grata contra Andrés Infante y Nelly Padilla.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.04 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige el numeral 1. del auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en el sentido de señalar que la demanda fue instaurada por **ANA CELY AMAYA SALCEDO** en representación de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BRISAS DE TIERRA GRATA y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto como parte integral.
Secretaria tome atenta nota para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ea09ef71ec7811efc8e6f3a17d628ec7427c952adcb322b174c94a8092b
263

Documento generado en 10/05/2021 08:46:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 046 Incidente de Nulidad de Laura Arango en contra de José Arango dentro del proceso de Indignidad.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por el apoderado de uno de los aquí demandados.

La parte incidentante alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., regula lo concerniente a las causales de nulidad que pueden se pueden generar en el proceso y que logran invalidar parte de la actuación.

Es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

En el caso objeto de estudio habrá de tenerse en cuenta que, esta causal en cuanto a la representación legal, se presenta cuando *“(...) un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es, o cuando una persona jurídica comparece por intermedio de quien no es su representante de acuerdo con la ley o los estatutos (...)”*¹

No obstante lo anterior, la Ley 1996 de 2019 cambió los paradigmas de la capacidad, uno de sus principales cambios es que todas las personas se presumen legalmente capaces sin excepción, y en ningún

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores 2016, pág. 931.

caso la existencia de una discapacidad podrá limitar su ejercicio legal o su derecho de decisión.

Así las cosas, la prenombrada ley faculta a las personas con discapacidad para que puedan decidir de manera autónoma, ser sujetos de derechos y obligaciones, expresar su voluntad y preferencias, y sólo en el evento que lo requiera podrá hacer uso de una adjudicación judicial de apoyos, revisión que podrán solicitar los interesados ante el juez que adelanto el proceso de interdicción.

De esta manera, y como quiera que todas las personas sin distinción alguna tienen capacidad legal, la nulidad propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar, dado el resultado de esta, el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$400.000=.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b5bd0220e8bce2441b6451129540eb4f40cae329a875dc02ed4edf68e8ca773

Documento generado en 10/05/2021 08:46:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00073 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Nazahirth González y Ludmila Pertuz.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor Nazahirth Gustavo González Pinto y la señora Ludmila Cecilia Pertuz Pizarro, presentaron demanda de Divorcio de matrimonio civil por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Se decrete el Divorcio por mutuo consentimiento del matrimonio civil de Nazahirth Gustavo González Pinto y Ludmila Cecilia Pertuz Pizarro, celebrado el día 16 de enero de 2020, en la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá D.C., e inscrito ante la registraduría Nacional del estado civil bajo el indicativo serial No.05542250.

Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio.

Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo de voluntades respecto de sus obligaciones entre cónyuges.

Se ordene la inscripción de la sentencia, al folio del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los contrayentes, para los efectos de ley.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica el apoderado que los señores Nazahirth Gustavo González Pinto y Ludmila Cecilia Pertuz Pizarro, contrajeron matrimonio civil el día 16 de enero de 2020, en la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá D.C., e inscrito ante la registraduría Nacional del estado civil bajo el indicativo serial No.05542250.

2. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

3. Durante la relación matrimonial no se procrearon hijos y la cónyuge no se encuentra actualmente embarazada.

4. Los esposos es forma libre y espontanea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 10 de marzo de 2021 (anexo No. 03 del expediente digital), se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (anexos 4), imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Igualmente consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 14 anexo 01 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Con el acuerdo (folios 3-5 anexo 01 del expediente digital) allegado con la demanda digital, se establece la decisión voluntaria de la pareja GONZALEZ- PERTUZ, sobre los derechos y obligaciones entre ellos, el cual

por cumplir con las prescripciones sustanciales se aprobará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual, se ajusta a derecho y no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos y, hará parte integral de esta sentencia, en consecuencia, cualquier copia que se expida de la presente providencia lo deberá contener, so pena de considerarse incompleta.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del MARIMONIO CIVIL de NAZAHIRTH GUSTAVO GONZÁLEZ PINTO identificado con Pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela No.103.799.157 y LUDMILA CECILIA PERTUZ PIZARRO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.571.824, celebrado el día 16 de enero de 2020, en la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá D.C., e inscrito ante la registraduría Nacional del estado civil bajo el indicativo serial No. 05542250.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio GONZÁLEZ - PERTUZ.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.** Para el efecto apórtese correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**410ab4d9c62f8453955b6242713445b44e0b6b819e9b369d7854a46da
8379594**

Documento generado en 10/05/2021 08:46:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref. 2021-00173 Medida de Protección en favor de Yolima Medina y en contra de Gerardo Pastran.

Seria del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado Gerardo Andrés Pastran Cabrera, dentro de la medida de protección referenciada, sin embargo, obra escrito en el núm. 06 mediante el cual el apoderado del solicitante desiste del recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación instaurado contra la Medida de Protección definitiva proferida el 21 de marzo de 2021, con base en lo normado en el art. 316 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias previa notificación de la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4925d68710827f6105a2918499a29a8bf8294b8a729a27178a7649c6c1f489a

Documento generado en 10/05/2021 08:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00102 Unión Marital de Hecho de Ricardo Cruz contra Daniel Cruz y Otros y Herederos Indeterminados de Amparo Ramírez (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado por RICARDO CRUZ RAMIREZ contra DANIEL RICARDO CRUZ RAMIREZ, GISSELA VIVIANA MORENO RAMIREZ, BLEIDY ASLHEY MORENO RAMIREZ y FRANZ ALEXANDER MORENO RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante AMPARO RAMIREZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de AMPARO RAMIREZ (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

5. RECONOCER al abogado JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 3-5, anexo 04 del expediente digital).

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8295416165af17424a4b353a0104c6080a0a7626e25cbd3a24078b6d0
4e01c56**

Documento generado en 10/05/2021 08:46:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref. 2020-486 Medida de Protección de Xiomara Restrepo contra Ladislao Medina.

Teniendo en cuenta la solicitud proveniente de la Comisaria Quinta de Familia – Usme II, y conforme lo normado en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. CORREGIR el numeral primero de la providencia calendada el día 03 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que la Comisaria que profirió la medida de protección definitiva fue la Comisaria Quinta de Familia y NO La Comisaria 16 de Familia como quedo allí consignado.

2. TENER EN CUENTA la aclaración realizada por la Comisaria 5 de Familia en auto del 08 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la fecha en que se profirió la medida de protección definitiva fue el 10 de febrero de 2020 y no el 10 de enero de 2020.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, en los términos de la Ley 575 del 2000.

4. COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e07baf853ba7faa59c78dd2ee4b92cacd5512d7b455101adf86be9da887b3
8e

Documento generado en 10/05/2021 08:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 – 1433 Sucesión de Jorge Rodríguez.

Por secretaria oficiese al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito/Huila, a fin de que proceda a levantar la medida cautelar de la sucesión del causante JORGE ELIECER RODRIGUEZ ROJAS que cursó en ese Despacho bajo el radicado No. 2009-370, toda vez que en este Juzgado ya se profirió sentencia de partición del referido extinto.

RECONOCER al abogado HUMBERTO SALAZAR CASANOVA como apoderado de REINALDO RODRIGUEZ ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria expídase las copias solicitadas del trabajo partitivo y de la sentencia de partición al referido abogado.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado CARLOS AUGUSTO TELLO RAMIREZ quien actuó en representación del interesado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11c80145c37d10263c8c4a163b6f73014d190aeb8f63987162addb99ef7
992d6**

Documento generado en 10/05/2021 08:46:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 - 166 Sucesión de Luis Rodríguez.

Póngase en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar, la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se indica que tanto en el documento base de cedulação por primera vez como en la cedula de ciudadanía, el causante figuraba con el nombre de LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Requerir al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que alleguen en el término de diez (10) días, respuesta del oficio No. 564 del 9 de marzo de 2020, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por su incumplimiento. Con el oficio que se realice, acompañese copia. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c58bd3dfb4a41472145fb08f9cb42d8da14df9deb4b11f50d3447827b80b6b
f5**

Documento generado en 10/05/2021 08:46:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2008 – 562 Sucesión de Jerónimo Castillo.

Requerir a los interesados a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto calendado el pasado 12 de agosto de 2020.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Banco Agrario de Gacheta visible en el anexo 06 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda Distrital para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903df3c29db79df3222efd7f5b4a0640cf419a2a8cff7caf81d651fff6d8b41c

Documento generado en 10/05/2021 08:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 20-00361 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Nancy Forero contra María Amador.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 06 del expediente digital, para los efectos de ley, téngase por agregado al expediente registro civil de defunción de la demandada.

Se requiere a la parte actora para que indique contra quien o quienes pretenden adelantar la presente demanda, en observancia a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

No es de recibo su solicitud de inscripción de demanda como quiera que no resulta procedente en esta clase de asuntos.

Notifíquese al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a002610d97e7f396872940a0ade711f3ce9d0dbdd4d39111186fc7b5
e0e86a

Documento generado en 10/05/2021 08:46:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 - 00090 Nombramiento de Curador Ad - Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Alex Esteban y Lilia Ardila.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores los señores ALEX GIOVANNI ESTEBAN NIVIA y LILIA PATRICIA ARDILA RAMIREZ, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad - Hoc, al menor de edad JUAN NICOLAS ESTEBAN ARDILA, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.10436 otorgada en la Notaría 38 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.176-146353 (folios 6-9 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Transversal 22 No. 29-19 Apto.536 Torre 9 Proyecto "Arboleda San Rafael" en la ciudad de Zipaquirá-Cundinamarca, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.005 de cada uno de los certificados de tradición y libertad, gravámenes que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de menor del edad JUAN NICOLAS ESTEBAN ARDILA, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *José Ángel Fonseca Cadena*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad JUAN NICOLAS ESTEBAN ARDILA, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.176-146353 de la ciudad de Zipaquirá-Cundinamarca, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$380.000. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4380edceb1350eb0541be94c16244ad75cdd4603963c29cb15b3d82ef2
03d223**

Documento generado en 10/05/2021 08:46:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 - 00119 Nombramiento de Curador Ad - Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Jairo Velasco y Viviana Galvis.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores los señores JAIRO HANS VELASCO OSPINA y VIVIANA ANDREA GALVIS AGUILAR, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad - Hoc, a los menores de edad PAULA ANDREA y JOHAN NICOLAS VELASCO GALVIS, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.4813 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.50N-20644493 y 50N-20644595 (folios 102-107 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que los inmuebles ubicados en la Carrera 145 No. 145 A - 61 casa 0034 y garaje 10 Conjunto residencial "Quintas de Santa Rita VI" en la ciudad de Bogotá, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bienes inmuebles sobre los cuales se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.004 de cada uno de los certificados de tradición y libertad, gravámenes que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad PAULA ANDREA y JOHAN NICOLAS VELASCO GALVIS, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *María Yoenny Naranjo Moreno*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de los menores de edad PAULA ANDREA y JOHAN NICOLAS VELASCO GALVIS, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.50N-20644493 y 50N-20644595 de la ciudad de Bogotá, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de 380.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**065b32e496ec356bbc54202c4cf3a38b299465501b34b87edb51bffe12
1c2f72**

Documento generado en 10/05/2021 08:46:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00485 Incremento Cuota de Alimentos y Regulación de Visitas de Sandra Linares en representación de su hija menor de edad contra Andrés Ramírez.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el anexo 07 agregado al expediente digital, y de una revisión, el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista en cuanto a su segundo apellido escrito en el auto por el cual se admitió la demanda, el que por un lapsus involuntario se produjo con la fecha 14 de octubre de 2020, el cual fue notificado por estado del 4 de marzo de 2021, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige la fecha del auto admisorio en el sentido de señalar que es **tres de marzo de dos mil veintiuno**, al igual que el numeral 4, indicando que la apoderada de la parte actora es la abogada JESSYCA FERNANDA ARCINIEGAS **SANTOS** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto como parte integral.
Secretaria tome atenta nota para lo correspondiente.

Po otra parte ante la solicitud de impulso, se advierte a la memorialista que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 la publicidad de las actuaciones del despacho se hace a través del micrositio asignado en la página web de la rama judicial o el TYBA a partir del mes de abril. Donde puede evidenciar la publicación de la providencia referida.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2be36d216cbb9611737fc0287b2f3c4c1a1ee4b7a9654282853c10a912
cee4

Documento generado en 10/05/2021 08:46:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 169 Sucesión de Luis Valderrama.

APROBAR los inventarios y avalúos adicionales, donde se relacionó una partida del activo y una partida del pasivo, visible en el anexo 02 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que los interesados no han acreditado el pago de las deudas tributarias pendientes por realizar ante la DIAN y la Secretaria de Hacienda, gestiones que se exigen en esta clase de asuntos para dar continuidad al trámite, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con sus apoderados procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; el expediente permanecerá en secretaria.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93a343bead0ad0e79b643244421c9201160c4190a6f812ee3e35221621482
0b0**

Documento generado en 10/05/2021 08:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref. 2017 - 571 Sucesión de Wilver Castellanos.

DESIGNAR como PARTIDOR al abogado WILMER MESA SIERRA, y se le requiere para que allegue a este Despacho el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1084f333e69983e2110ba860e2faccc615dc7d777b7189c1f4fe68120f2a3b94

Documento generado en 10/05/2021 08:46:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0177 Interdicción de Leonardo Ortiz.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 07 del expediente digital se advierte a la memorialista que teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por esta, la cual no fue subsanada en término la misma fue rechazada por auto de fecha 15 de febrero de 2021.

Por otra parte, y para los efectos de ley se tiene en cuenta su escrito de desistimiento de la demanda inicial de interdicción en favor de Leonardo Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., se procede a acogerla positivamente y como quiera que se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de interdicción por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: La autenticidad de esta acta puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**036aefe4007bb4865c0925952118eb9a34dda15f0b107dc474fddc761f7a
d2e**

Documento generado en 10/05/2021 08:46:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 – 641 Liquidación de Sociedad Conyugal de Myriam Ortiz contra Joanny Cuervo.

Tener por agregado el escrito de aceptación del cargo de partidor de JOHN FREDY LADINO REUTER como parte integral de las presentes diligencias.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 08. del expediente digital y que contiene siete folios.

SEÑALAR como honorarios al Partidor designado, la suma de \$460.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b27473c3a50e2005387151b4c8deab0254caa0d23f2e287e48644b6394
27ee3

Documento generado en 10/05/2021 08:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00498 Unión Marital de Hecho de Sonia Montealegre
contra Fridis Enrique López.

Atendiendo la solicitud que antecede anexo 11 del expediente digital,
se requiere a las partes y apoderados, para que ajusten a derecho el acuerdo
suscrito, a fin de ser aprobado por el despacho o aclaren si lo que pretenden
es la terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2ecd6d7a6dbd9b9d4fa3d9d02ff15690c135ba2465874f7ca18a33dd7f
79f60

Documento generado en 10/05/2021 08:46:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020-0285 Impugnación e Investigación de Paternidad de Andrés Liscano contra Rene Liscano y Robinson Quintana.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado en impugnación se encuentra notificado de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero. Mediante escrito en el que manifiesta allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda (folio 9, anexo 10 del expediente digital).

Finalmente, teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada al señor Andrés Camilo Liscano Cruz, Rene Liscano Valderrama y Robinson Quintana Marín, aportados con la demanda los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por los demandados en impugnación e investigación de paternidad respectivamente y lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor, RENE LISCANO VALDERRAMA, identificado con la C.C.No.79529625, **no** es el padre biológico del señor ANDRES CAMILO LISCANO CRUZ identificado con la C.C.No.1.030.568.748, nacido el día 17 de febrero de 1990, hijo de GLORIA ELIZABETH CRUZ CARTAGENA, inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.15095834 y registro NUIP 90021751048.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ROBINSON QUINTANA MARÍN con C.C.No.79.566.368, **es** el padre extramatrimonial del citado señor, y como consecuencia de lo anterior desde ahora llevará su primer apellido, es decir ANDRES CAMILO QUINTANA CRUZ.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de ANDRES CAMILO. **Oficiese** a la Notaria respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de

nacimiento indicativo serial No. 57378989, tanto en los apellidos de esta como en la identidad de su progenitor.

CUARTO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no presentar oposición.

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020). Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

SEPTIMO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef856ef6381460738f7fec8d7d34013b96548d7fad515461c12dc457906
32efa**

Documento generado en 10/05/2021 08:46:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 0196 Privación Patria Potestad de Ángela Gutiérrez contra Daniel Hernández.

Visto el memorial anexo 11, se requiere a la memorialista para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, esto es aportar la citación conforme lo dispone el art. 291 del C.G.P. y no solo la certificación de entrega de un documento que no se enuncia y lo correspondiente al aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 ibidem toda vez que se aportan los anexos sin el cotejo correspondiente y lo que sería el aviso sin los requisitos de ley.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes de la niña, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme reporte No.10 agregado al expediente digital.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d27a2e3ae5779c708a163df94c30b9c2f545651d078bd49fe75de575c5
b21641**

Documento generado en 10/05/2021 08:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 - 517 Sucesión de Alcides Solano.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por los abogados que representen los intereses de los herederos y como quiera que no hubo acuerdo entre ellos para realizar el escrito, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a JENIRETEE JUELYS MOZO MERCADO, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718d03335b36a7587441b5d0c5385b8e9109a2758bb0f791ab23adf3c170d4cc

Documento generado en 10/05/2021 08:46:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00317 Custodia y Fijación de Alimentos de la menor de edad Santiago Hernández contra Juan Hernández.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo No.13 del expediente digital, en el que mediante escrito el demandado manifiesta tener conocimiento de la demanda, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero.

Seria del caso continuar con el trámite de ley, de no ser porque obra en el expediente anexo 11 y 14, solicitud de terminación por transacción suscrita por las partes, mediante la cual resuelven sobre las pretensiones de la demanda en forma amigable, con los requisitos que impone el artículo 312 del C.G.P.

El despacho atendiendo el arreglo entre las partes, en cuanto a la forma como resolverán las diferencias objeto del presente proceso, encuentra que el mismo no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos, por lo que DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79ca112916b3a706b37bcd682c7a41b812bfc9b92008f385f350b4f4cd
cc1ad

Documento generado en 10/05/2021 08:46:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 213 Ejecutivo de Alimentos de Norma Arango contra Maicol Rubio.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto y en subsidio el de apelación por el demandado en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo dispuesto al art. 440 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro del presente asunto la parte ejecutante el día 25 de noviembre de 2020 allegó escrito a este Despacho indicando que había notificado al demandado por vía electrónica, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y anexo pantallazo del correo electrónico enviado e indicando que aportaba los respectivos anexos de la demanda.

No obstante lo anterior, la parte actora allegó un nuevo escrito señalando que aportaba copia de la confirmación de notificación al demandado, toda vez que éste mediante comunicación electrónica le indicó que no había recibido los anexos de la demanda, razón por la cual la demandante el día 2 de diciembre de 2020 procedió nuevamente a enviar los respectivos documentos, envío que fue contestado por el ejecutado, quien confirmó haber recibido el escrito y encontrarse debidamente notificado en la fecha anteriormente señalada.

Así las cosas, no debió realizarse el conteo de la notificación a partir del envío de la primera comunicación, esto es, la del 25 de noviembre de 2020, pues la misma no cumplía con los lineamientos exigidos por el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el cual reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Subrayado fuera del texto)

De ahí que, una vez surtida la notificación le corresponde a la parte actora allegar constancia de su envío, pues tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 frente al uso de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que *“estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado”*.

Por esta razón, los términos deberán contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje remitido el 2 de diciembre de 2020, momento en el cual, el ejecutado confirmó el recibo de los anexos de la demanda reenviados por la actora, y como quiera que éste presentó escrito de contestación el día 18 de diciembre de 2020, se observa que lo allegó dentro del término legal.

Así pues, se revocará el auto censurado, en su lugar, se tendrá por notificado al demandado de manera personal, quien dentro del término legal conferido dio contestación de la demanda y presentó excepción de mérito denominada “Pago Parcial de la Obligación”.

De otro lado, se indica que el recurso de apelación se encuentra establecido solamente contra autos y sentencias proferidos en primera instancia y al ser este un proceso de única instancia, el mismo resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, en su lugar, tener por notificada a la parte demandada de manera personal quien dentro del término legal conferido dio contestación de la demanda y presentó excepción de mérito.

SEGUNDO: De la excepción de mérito denominada “PAGO PARCIAL” dese traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo normado por el art. 443 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada MARIA CRISTINA VILLEGAS VASQUEZ como apoderada del demandado.

CUARTO: RECONOCER a MAICOL ANDRES RUBIO ROJAS quien es abogado y además actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77c8ccc9281361161bc2075e2c85e73b3c4a2d73af363e9769f1d076
5100f403**

Documento generado en 10/05/2021 08:45:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 519 Sucesión de José Niño.

Córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de la partida del pasivo adicional, correspondiente al 50% de los pagos realizados por concepto de administración y cuotas extraordinarias de uno de los bienes inmuebles inventariados, y que obra en el anexo 11. del expediente digital.

Requerir a la cónyuge supérstite LIDA MARITZA SUAREZ RODRIGUEZ representante legal de la menor heredera VALENTINA NIÑO SUAREZ, para que a través de su apoderada allegue copia de la cédula de ciudadanía de aquella y de la tarjeta de identidad de la menor, conforme a lo exigido por la DIAN, a fin de continuar con el trámite de ley. **Por secretaria procédase de conformidad** y comuníquese al correo electrónico ludivia2008@hotmail.es

Como quiera que no obra en el expediente el pago del arancel judicial, una vez se acredite dicha cancelación, **por secretaria** expídase la certificación solicitada y que obra en el anexo 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7e55b069c59183bf4128b0df46c52d0685c84f3d467363b7fb65d809e15c69

Documento generado en 10/05/2021 08:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 508 Liquidación de Sociedad Conyugal de Teresa Díaz contra Marcos Cifuentes.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2019, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por los señores TERESA DE JESÚS DIAZ RUEDA y MARCOS ABRAHAM CIFUENTES BAES allí se ordenó notificar a la parte demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Luego de que la parte demandada quedara debidamente notificada y se hubiese emplazado a los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, una vez resueltas las objeciones propuestas por los apoderados, este Despacho señaló que dentro de la sociedad conyugal conformada por los ex – cónyuges DIAZ-CIFUENTES se debían inventariar cuatro partidas del activo y sin pasivo.

Seguidamente, aprobados los inventarios y avalúos se designó como partidor a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición, el mismo se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 14 del expediente digital y que contiene ocho folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese por secretaria de conformidad

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff11e672f36d11ba305f2194c4dd952ebd363a5654ee5dcf9d8b8d706b726d1**
Documento generado en 10/05/2021 08:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 056 Sucesión de Eloisa Triana.

Tener por agregado el escrito de aceptación del cargo de partidor de ALEIDA MORENO MORENO como parte integral de las presentes diligencias.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 08 del expediente digital y que contiene siete folios.

SEÑALAR como honorarios al Partidor designado, la suma de \$680.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ec5b0db8c47e681b04e04b80ab08eef9caf68bf27a65c0ffcf5dd62e29c
12d

Documento generado en 10/05/2021 08:46:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 508 Liquidación de Sociedad Conyugal de Teresa Díaz
contra Marcos Cifuentes.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de
\$550.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el
presente asunto.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d81c74811f50bedfad95d36e2d289c1cfb49b065f3d1d5910ed459d904c
c88

Documento generado en 10/05/2021 08:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00125 Impugnación de Paternidad de Alexander Tovar
contra Juan Tovar.

Póngase en conocimiento de la parte actora solicitud visible en el anexo 18 del expediente digital, advirtiéndole al memorialista, que no es de recibo la aplicación de la norma en cita al encontrarse expresamente señalada para los hechos alegados en la demanda.

Atendiendo la solicitud que antecede anexo 20 del expediente digital al ser procedente, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día dieciséis de junio del año 2021 a la hora de las 10:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA.S.A.S, ubicado en Avda. Carrera 24 No. 42-24 Of.202 Barrio La Soledad, correo electrónico secretaria@yunis.co. Para el efecto, por secretaría **cítese a las partes haciendo las advertencias de ley** por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN dirigido al laboratorio indicado. La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada y el interesado estará atento a cancelar la erogación correspondiente. Oficiese.

Para los efectos de ley téngase como datos de contacto del demandado los aportados por el actor en el escrito visible a folio 2 del anexo referido. Secretaria tome atenta nota.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b1f516614abac6946c741bd57e1b2c08a357be3cfff5623d7b9b76f2bfd8f**
Documento generado en 10/05/2021 08:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 - 851 Sucesión de Segundo Inocencio Pineda.

Tener por agregado el escrito de aceptación del cargo de partidora de MARIA DEL PILAR MONTENEGRO DIAZ como parte integral de las presentes diligencias.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 19 del expediente digital y que contiene nueve folios.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$580.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbdab98b967307b4d53c7e0986178a78780165ecc41ea40cc76b407596b
b8e1e**

Documento generado en 10/05/2021 08:46:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 - 619 Sucesión de Manuel Rodríguez.

Téngase en cuenta que ya se concedió el recurso de alzada, no obstante, comuníquese al Superior que el abogado GERARDO LEONCIO HERNANDEZ VELEZ también coadyuvó el recurso de apelación. **Por secretaria** procédase de conformidad.

Como quiera que no obra en el expediente el pago del arancel judicial, una vez se acredite dicha cancelación, **por secretaria** expídase la certificación de lo solicitado por el abogado y que obra en el anexo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb62495adcb5da341d466df78a8655e4c15ced4a9bf6cf1de340269ec6bd242

Documento generado en 10/05/2021 08:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2013 – 01004 Filiación y Petición de Herencia de Francelina Sosa contra Marina Sosa y Otros.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 15 de marzo de 2021 en consecuencia el despacho ordena:

EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de AURA ELISA SOSA TORRES (q.e.p.d.) en calidad de demandados en este asunto, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a03693a94b072002c5a13f88f9bb506f4b99dc2cdcada3f5a471550a46
1a841

Documento generado en 10/05/2021 08:46:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00759 Reducción de Cuota de Alimentos de Iván Galdames contra Yenny Guzmán.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **el día tres del mes de junio del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En los términos ordenados en auto dictado en audiencia de fecha 17 de febrero y 26 de abril del año que avanza. Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ff54bd00d7db44491bfd2536abe281e987cfbb85bcd80f451f70ff9c424fc

Documento generado en 10/05/2021 08:46:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 046 Indignidad Sucesoral de José Arango contra Laura Arango.

Se pone en conocimiento de las partes, los documentos aportados por la demandada, donde se observa que la Fiscalía realizó mesa de trabajo para conexas las noticias denunciadas (anexo 33 del expediente digital) lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Se reitera que, ya se tuvo por contestada la demanda y además se reconoció personería al abogado de la accionada, tal y como consta en auto calendario del pasado 19 de abril de 2021.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 10° de la referida providencia.

Finalmente se pone en conocimiento el escrito de la parte actora, en el que señala haber puesto en conocimiento del ente acusador los hechos que podrían configurar injuria y calumnia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee5cdc88ee19e5ab55e62b8b67f5cc098523b6eacaae118fe07027c7
1e8b6d4

Documento generado en 10/05/2021 08:46:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**